---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los cinco días del mes de Julio del año dos mil doce, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Rafael LUCCHELLI, Flavia Fabiana TRINCHERI y Leonardo Marcelo PITCOVSKY, bajo la Presidencia de éste último, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"R., V. G. y Otro p.s.a. NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON LA FUNCIÓN PÚBLICA S/ IMPUGNACIÓN" Carpeta N° 2.837 OFIJU; Expte. Nº 06/2012 CPPM,** seguidos contra **V. G. R.,** argentina, hija de H. R. y M. J. L., nacida el día 06 de Agosto de 1976, en la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, casada, de profesión docente, D.N.I. Nº **.***.***, domiciliada actualmente en Bº ** viviendas, calle C. ***, casa ** de la ciudad de Trelew; y **H. F. C.**, argentino, hijo de H. y de M. L. M., nacido el día 30 de Septiembre de 1977, en la localidad de Gastre, casado, con DNI Nº **.***.***, domiciliado en calle Y. s/n de Gastre, a los fines del tratamiento de la IMPUGNACIÓN ORDINARIA planteada por los Sres. Defensores Particulares Dres. E. A. M. y W. M. C. D., contra la Sentencia de fecha 16 de Marzo de 2012, registrada bajo el N° 07/12 OFIJUPM mediante la que la Sra. Juez Penal Dra. Marcela A. PEREZ BOGADO condenara a V. G. R. como autora material y penalmente responsable del delito de NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON LA FUNCIÓN PÚBLICA –art. 265 y 45 del CP- a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, e INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS y costas; y a H. F. C. como autor material y penalmente responsable del delito de NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON LA FUNCIÓN PÚBLICA –art. 265 y 45 del CP- a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO y costas**,** ambos por el hecho ocurrido en la

localidad de Aldea Blancuntre, del año 2009 en el que resultara víctima la Administración Pública.----------

---------- Intervino por la Acusación la Sra. Fiscal General Dra. Marcela PEREZ y por la defensa técnica de los imputados los Sres. Defensores Particulares Dr. E. A. M. y W. M. C. D. ----------

---------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Rafael LUCCHELLI, Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI y Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY.----------

---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV N° 9, antes N° 5478).----------

---------- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo**:----------

---------- Ha venido la presente Carpeta Nº 2837 a esta instancia de revisión, en virtud de la impugnación interpuesta por los Sres. Defensores particulares Dres. E. A. M. y W. M. C. en contra de la Sentencia Nº 7/12OFIJU dictada por la Sra. Juez Penal Dra. Marcela PEREZ BOGADO en fecha 16 de Marzo de 2012, por la que se condenara a sus defendidos V. G. R. como autora material y penalmente responsable del delito de NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON LA FUNCIÓN PÚBLICA –art. 265 y 45 del CP- a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, e INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS y costas; y a H. F. C. como autor material y penalmente responsable del delito de NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON LA FUNCIÓN PÚBLICA –art. 265 y 45 del CP- a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO y costas, ambos por el hecho ocurrido en la localidad de Aldea Blancuntre, del año 2009 en el que resultara víctima la Administración Pública.----------

- El hecho presentado por la Fiscalía fue el siguiente: "*En el mes de febrero de 2009 la Sra. V. G. R. asumió la dirección de la Escuela Provincial Nº *** de Blancuntre con albergue Nº ****, en su calidad de Directora, entre otras cosas, la misma se encontraba encargada de realizar en representación del colegio las contrataciones pertinentes para su abastecimiento, ya sea en artículos de limpieza, como en comestibles (verduras, frutas, carnes, etc), en uso de esas facultades y en representación de la institución convirtió en proveedor de la misma a su esposo H. C., en contraposición a su responsabilidad como funcionaria. Para ello utilizó como comercio interpuesto al negocio de Ramos Generales "E. O." propiedad del Sr. M. T. El mencionado comercio, sito en la localidad de Blancuntre, se lo inscribió por ante el ente Fiscal a nombre del Sr. T., en fecha 15 de Abril de 2009, esa inscripción que a la postre le permitió ser proveedor de la Escuela Nº ***, fue por el Sr. H. F. C., quien valiéndose de la inexperiencia del Sr. T. y de su analfabetismo, realizó las diligencias necesarias ante los organismos públicos para la habilitación correspondiente, poniendo así al Sr. T. y a su comercio como intermediario, siendo el verdadero proveedor del Establecimiento Escolar el Sr. C. a través del comercio "L. * H." propiedad de la Sra. M. L. M., progenitora de H. C. Que la concreción de las negociaciones descriptas no pudieron realizarse sin la cooperación del Sr. C., administrador exclusivo del comercio "L. * H." quien articuló la forma de llevarlas adelante, de lo que se infiere a prestado una ayuda imprescindible para la materialización del hecho bajo investigación*"----------

---

---------- Efectuada la audiencia que prevé el art. 385 del CPP, la Defensa técnica ratificó los agravios vertidos en su libelo recursivo glosado a fs. 77/85 y la Fiscalía realizó el correspondiente contente respecto de los mismos. ----------

---------- Así el Sr. Defensor Particular entendió que la Juez de la sentencia valoró erróneamente y omitió ponderar prueba decisiva.----------

---------- A los fines de dar fundamento a sus dichos denunció parcialidad en el testimonio del Sub Comisario S., señalando que el mismo fue quien indujo a M. T. a efectuar la exposición policial 09/10 C. D. G, pues esa se encontraba redactada con un lenguaje impropio y ajeno a T. de quien se ha probado resulta ser analfabeto, quedando demostrado a la postre –dice- por los dichos del testigo C., que no conocía –T.- el contenido de dicha exposición.----------

---------- Asimismo señaló contradicciones respecto de los dichos del Sub Comisario C. G. S. en cuanto declaró que en la Aldea Escolar Blancuntre sólo existía el negocio de T., cuando se probó en el debate que además se encontraban el de C. y el de M.; que también el mismo realizó aseveraciones categóricas que sólo se encontraban en su imaginación, como por ejemplo: que el verdadero propietario del negocio de T. era C.----------

- Indicó que si bien es cierto, pues así se ha probado, que la Escuela Nº *** compraba mercadería en lo de T., también lo hacía en lo de C. y en los negocios de Trelew, sin que esto último haya sido valorado en la decisión jurisdiccional final.----------

---------- Marcó parcialidad por enemistad manifiesta en los testimonios de M. P., J. F., A. P. y R. A. G. en base a que los mismos habían tenido problemas con su asistida –la Directora V. R.-, por lo que entendió no podían ser valorados para fundar la sentencia; pero no obstante ello –dijo- la Magistrada los tuvo en cuenta para acreditar que ésta le compraba a T. en beneficio económico de C.----------

---------- Alegó que ninguno de los testimonios rendidos en el debate pudieron establecer cuál fue dicho beneficio, por cuanto nadie pudo aseverar una

relación comercial, laboral o contractual entre M. T. y C.; que tampoco resulta elemento de cargo el hecho de encontrarse el camión de su defendido en la Escuela ni que descargue mercadería en la misma, pues está probado que vivía en el lugar junto a su esposa – V. R.- y que lo hacia porque era el único vehículo del que disponían.----------

Afirmó que de los testimonios citados por la juzgadora, y sobre los que basa sus argumentos interpretativos, no se demuestra la intención dolosa requerida por el art. 265 del CP, siendo las mismas meras suposiciones.----------

---------- Seguidamente entendió que la sentencia resulta arbitraria pues carece de argumentación suficiente respecto de la utilización de un tercero para contratar con quien estaba vedado, en una supuesta triangulación.----------

---------- En relación a lo anterior, señaló que ha quedado acreditado que T., no obstante ser analfabeto, tenía conocimiento respecto del comercio y que ni la facturación ni los testimonios valorados por la Magistrada, sobre ventas del negocio "L. T. H." a "E. O." –de T.- prueban la relación comercial y el beneficio económico de C.; ello en virtud que la propietaria del primer comercio resulta ser la madre de su defendido –la Sra. M. L. M., por lo que en consecuencia las ganancias son para ésta y T. Que nada prueba que la gestión ante la AFIP la efectuara C., ni que imprimieran los talonarios en la misma imprenta, ni tampoco la capacidad física del local de T. para almacenar la mercaderías.----------

---------- Indica que en la sentencia no se ha tenido en cuenta que las facturas estaban confeccionadas por C. pero suscriptas por T., por lo que mal puede decir este último que no vendía frutas, carnes o verduras, pues se ha probado que estas se traían a T de Gastre o Trelew e iban directamente al Establecimiento Escolar.----------

Como otro punto de agravio el Sr. Defensor negó que se haya demostrado el dolo necesario para imputar el delito del art. 265 del CP y a consecuencia de ello tampoco la participación necesaria en el mismo de H. C., citó jurisprudencia y doctrina al respecto.---------- Por último cuestionó la calificación legal, aduciendo insuficiente fundamentación al encuadrar la conducta desplegada por sus pupilos en el tipo del art. 265 del CP. Citó la Sentencia 004/2011 del Superior Tribunal de Justicia provincial.----------
---------- Aludió que su defendida efectúo las contrataciones en beneficio de la Escuela en los comercios en que podía hacerlo, dada las distancias y las necesidades de las personas que se alimentaban por día, utilizándose además el camión de su esposo para el trasporte, pues por desperfectos mecánicos la camioneta asignada no funcionaba; que sus defendidos son personas solidarias que sólo quisieron ayudar, no habiéndose demostrado un interés especial en el comercio “E. O.” por sobre el comercio de C. y ello puede observarse de los Libros de Banco de la escuela –agregados en la documentación adjunta.---------- Señaló que no se ha demostrado que V. R. haya contratado con T. en miras a un beneficio económico, por lo tanto –dice- no se encuentra acreditado el dolo que el delito requiere.----------
---------- Por otro lado, la parte acusadora solicitó la confirmación de la sentencia pues a su entender la misma se basa en una correcta valoración de la prueba producida, no resultando de ninguna manera arbitraria, conforme lo señalara la Defensa.----------
---------- Destacó la Dra. Marcela PÉREZ que si bien se critica que la Juez omite valorar la prueba o que la ponderación de la misma resulta errónea, de la propia lectura del escrito de la Defensa surge que en realidad sólo es un mera discordancia con la misma; que el Defensor habla de parcialidad en los

dichos de los testigos pero no puntualiza a qué parte de la deposición de los mismos se refiere.----------Puntualizó y detalló la prueba que a su criterio descartan los agravios de la defensa respecto de la materialidad del hecho y la autoría de los imputados.---------- Por último, se refirió a la calificación legal argumentando que la elegida resulta correcta y se adecua a la conducta realizada por R. y C., respecto de los hechos concretos por los que fueran acusados.----------
---------- Sentado ello, paso de seguido a fundar mi voto.----------
---------- En primer lugar, cabe señalar, que la Magistrada PÉREZ BOGADO, ha llegado a la certeza que exige un pronunciamiento condenatorio, luego de ponderar la totalidad de la prueba en su conjunto. No realizó un análisis segmentado de la misma. Fue aunando la prueba directa, que se produjo a lo largo del debate, junto con la prueba indiciaria conforme los postulados de la sana crítica racional hasta alcanzar el grado de convicción requerido.----------
---------- En ese sentido ha ponderado los testimonios del Sub Comisario C. G. S., M. T., M. M. P., J. C., S. E. G., D. A., N. S., F. C., D. G., M. L. C., A. R. P. y L. H., junto con las pericias caligráficas y toda la documental que fuera agregada en el debate.---------- Así la sentenciante ha podido afirmar que: “…Con este cúmulo de pruebas analizadas, testimonial, documental y pericial, como consecuencia lógica del relato efectuado en los párrafos precedentes, y lo sostuviera al inicio de la presente sentencia, por los argumentos expuestos, tengo por acreditada la existencia de un contrato de provisión de bienes entre una escuela pública, la Escuela N° *** con albergue N° **** y un particular, el Sr. M. T. Que estas compras se concretaron al poco tiempo de puesta en funciones, la Sra. V. R., como directora de la mencionada escuela. Pero que el Sr. M. T., analfabeto, fue utilizado como persona interpuesta entre el

ente estatal y el comercio denominado “T. H.”, cuya titular es la Sra. M. L. M., madre del Sr. H. C. Que el Sr. H. C. resulta ser esposo de la titular del establecimiento educativo, y por ende esta última es nuera de la titular del comercio. Con respecto al Sr. C., se ha acreditado que también labora en el comercio familiar, de hecho maneja el camión que tiene lona con la denominación “T. H”. Que para lograr su cometido de contratar con la Escuela, gestionó la inscripción ante AFIP de T., y la confección de las facturas (de hecho T. preguntado sobre si tenía facturas dijo que no), ya que son requisitos imprescindibles para ser proveedor del Estado, trámites que fueron iniciados a los pocos días de haber asumido su esposa. Tengo además por acreditado que conocían la imposibilidad de contratar que pesaba sobre ellos, conocimiento que surge espontáneo de la declaración del imputado C. Y el hecho de que el Sr. C se beneficiaba, siendo único proveedor del comercio “E. O.” con dichas compras….tal como surge de veinte facturas secuestradas, y el testimonio de T., quien manifestó “*nunca tuve ganancia. La plata que yo hacia se la llevaba C.”*, lo cual le transmitió al Sub Comisario S. Aduno a ello, las conclusiones de la Pericia Caligráfica, que determinó que el detalle de las facturas peritadas correspondían a las grafías de C. y R., y la aclaración de los endosos de los cheques a C. Por lo que concluyo que eran confeccionadas por ambos imputados en forma indistinta. La participación necesaria de C. surge de los elementos probatorios que se indicaron sobre la gestión de la inscripción, la vena de mercaderías como proveedor único y la confección de las facturas, que luego hacía firmar a T. Y finalmente tengo por acreditado que la víctima es la Administración Pública…”---------- Resulta evidente, que el recurrente no está de acuerdo con los razonamientos que llevaron a la Jueza de instancia, a condenar a sus defendidos. Mas no por ello, se puede afirmar que la Magistrada haya omitido valorar la prueba

de descargo que se produjo a lo largo del debate, mucho menos alguna que revista el carácter de decisiva en la solución del caso, conforme lo denuncia la Defensa en su libelo. ----------

---------- El impugnante señala en su recurso, que en los testimonios citados por la Magistrada y sobre los que basa su argumento interpretativo no demuestran que haya habido una intención dolosa que constituya el delito prescripto en el art. 265 del C.P.P.----------

---------- Por ello es menester analizar los requerimientos que debe tener una conducta para que pueda ser reputada dolosa. En ese sentido, el dolo, conforme lo enseña Zaffaroni *“… es la voluntad realizadora del tipo objetivo, guiada por el conocimiento de los elementos de éste en el caso concreto…”* (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Tratado de Derecho Penal, T. III, Ed. EDIAR, pág. 297).----------

---------- Siguiendo a Zaffaroni, debo decir que el dolo está compuesto por un elemento cognoscitivo y otro conativo o como dijera Hans Welzel: “dolo es saber y querer los elementos pertenecientes al tipo penal”----------

---------- Resulta claro que los imputados obraron con el dolo requerido por la figura penal. El propio C. en su declaración de imputado, reconoció que sabía que no podía contratar con la escuela donde su esposa laboraba. Vale decir, existió indiscutiblemente el elemento cognoscitivo que la figura del art. 265 exige. Por otro lado, todos los actos que realizó la pareja endosando los cheques, aclarando la firma o cuando C. inscribió a T. en la AFIP estuvieron enderezados a consumar la conducta que describe dicha figura penal.---------- La Magistrada PÉREZ BOGADO ha citado adecuada doctrina y jurisprudencia, dando cuenta que la figura de Negociaciones incompatibles con la Función Pública, por la cual fueran condenados, no exige un beneficio económico para el autor basta con que se

interese en dicha negociación. Ha quedado demostrado, más allá de toda duda, que V. R. se interesó en un negocio propio de su función en beneficio de su grupo familiar político, contando con la complicidad de su esposo, H. C. El negocio “L. T. H.” es propiedad de la suegra de R., habiendo prestado C. una ayuda sin la cual no se podría haber realizado el injusto al haber inscripto en la AFIP a T., haber impreso los talonarios de boletas a nombre de éste como así también haber endosado, junto con su esposa, los cheques y aclarado la firma de T., conforme surge de la pericia realizada.---------- La sentencia no es contradictoria ni arbitraria. Lejos de ello, motivada y fundadamente, ha podido explicar de manera exitosa, la triangulación efectuada para realizar el ilícito. Ha quedado demostrado que R. con la complicidad de su marido, utilizó el comercio que gira bajo la razón social del “E. O.” como un negocio interpuesto que ocultaba las ventas que realizaba el Comercio “L. T. H.”.----------

Por último, entiendo que no debo adentrarme a considerar la pena impuesta, debido a que la defensa no ha formulado agravio al respecto, encuadrándose la misma dentro de los límites legales que la figura establece.---------- Así las cosas, juzgo que la Jueza Marcela PÉREZ BOGADO ha llegado a la justicia del caso, al condenar a V. G. R., como autora material y penalmente responsable, del delito de Negociaciones incompatibles con la función pública, en carácter de autora, imponiéndosele una pena de tres años de prisión en suspenso, e inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos y costas; y a H. F. C. como partícipe necesario en el mismo delito a la pena de tres años de prisión en suspenso y costas por el hecho ocurrido en la localidad de la Aldea Blancuntre, desde el mes de Febrero del año 2009 en el que resultara víctima la Administración Pública. Así lo voto.----------

---------- Por último, las costas deberán ser soportadas por los condenados R. y C. en partes iguales (art. 241 del CPP Ley 5817), respecto a los honorarios profesionales por la actuación de los Sres. Defensores Particulares Dres. E. A. M. y W. M. C. D., juzgo acertado regularlos en Veinte (20) JUS y Quince (15) JUS respectivamente por su actuación en esta etapa. No corresponde IVA (art. 7, 9, 14 y ccdtes. de la Ley XIII Nº 4, antes Nº 2200, t.o. ley 4335 y art. 59 de la Ley V Nº 90, antes N° 4920). ---------- **La Jueza Flavia Fabiana TRINCHERI dijo**:---------- Comienza haciendo uso de la palabra el Dr. E. A. M. por la Defensa del señor H. F. C. y de la señora V. G. R., sostiene que la sentencia que impugna se basó en la acusación fiscal, la que reseña manifestando que la Juez de grado interpreta erróneamente el hecho que tiene por acreditado. Que la sentenciante tiene por cierto que su defendida R. contrató a T., que se fundó en el testimonio del Sub Comisario S. señalando falencias que advierte en sus dichos, supone que R. le compraba a T. para favorecer a su esposo, tildando de parcialidad tal elucubración; explica además porqué era visto el vehículo de C. transportando mercaderías, obedeciendo tal uso a una "gauchada" de su parte porque no había vehículo oficial.---------- Se agravia del mérito de la Juez al tener acreditados: el dolo en el accionar de sus defendidos, la relación contractual y la utilización de una tercera persona.---------- Da cuenta que T. tenía habilitación comercial desde el año 1997, también una panadería y conocía el valor del dinero. Señala los dichos de los testigos en cuanto a la relación de comerciante de C., que lo hecho por éste –inscribir a T. en la DGI, la impresión de sus facturas, etc.- no lo convierte en el *ideólogo de una triangulación* . El destacado me pertenece.---------- Critica de

falta de fundamentación la calificación legal escogida, esto es, el tipo previsto por el Artículo 265 del CP basando su agravio en citas del STJ local y del maestro Núñez.----------

Finalmente solicita que sus pupilos sean absueltos.----------

A su turno, la Fiscal General Dra. Marcela PÉREZ rechaza los argumentos impugnativos, sostiene que la resolución es un análisis acabado de todo lo ventilado en el debate y desarrolla la figura de “negociaciones incompatibles con la función pública”. Explica que la directora de escuela V. R., podía efectuar compras por contratación directa, ello no se objeta, sí se reprocha que utilizó a una interpósita persona para contratar con la familia de su esposo. ---------

---------- Da a conocer las razones que la llevan a tener por imparcial tanto el testimonio del Sub Comisario S. – quien comienza una investigación por el suministro de pollos vencidos para el consumo de los niños del albergue y así se conoce el hecho que hoy nos ocupa- como los dichos de T. y el resto de los testigos –P., F., P.-, siendo inconsistente el embate que el Dr. M. les realiza. La Fiscal se pregunta, -¿ A qué parte del testimonio se refiere, cuál es la parcialidad que vislumbra el defensor? Dice que algunos de los testigos habían sido sancionados administrativamente por la directora señora R., pero ello no convierte en imparciales o falaces sus dichos, los que además están corroborados por otras probanzas. ---------- Explica como se encuentra acreditada la relación comercial entre T. y C., el matrimonio entre C. y R. y que H. C. es hijo de la señora M. propietaria del negocio “L. T. H.”, el que proveía a T. y éste a la escuela. T., es una persona analfabeta dueño un comercio chico donde vendía pan, harina, yerba, azúcar, sal y conforme la facturación, al mismo tiempo abastecía al albergue que daba de comer a treinta niños suministrándoles leche, carnes, frutas frescas –hasta kiwis-; existiendo

imposibilidad física de almacenar y refrigerar tales mercaderías lo que se aprecia en las fotografías que conforman la prueba documental. Está demostrado además pericialmente, la confección de facturas, rúbricas y endosos de cheques con la intervención de mano propia de los hoy condenados. ---------- La existencia del dolo que cuestionara M. lo tiene por demostrado con los propios dichos de los imputados. C. sabía que no podía contratar con su señora, ni él, ni su familia; R. estaba en uno y otro lado de la transacción siendo su esposo, partícipe necesario. ---------- Solicita se rechace la impugnación y se confirme la sentencia en un todo. ---------- Haciendo uso de la palabra en último término el Dr. E. M., reitera que no esta configurado el tipo penal escogido y que el contenido de la sentencia son conjeturas de la magistrada. ---------- Luego de celebrada la audiencia en los términos del art. 385 del CPP, conforme concluyera con mis colegas en acuerdo, la pretensión impugnativa no ha de prosperar.---------- Repasando la prueba incorporada al proceso y la valoración que efectúa la señora Juez, en principio se encuentra acreditado y no fue cuestionado: que el señor M. T. es propietario del comercio “E. o.” sito en Blancuntre, habilitado por la Comuna rural de Gastre, que durante el mes de abril del año dos mil nueve se convirtió en proveedor de la Escuela Nº *** con albergue –lo que se acredita con prueba documental y declaraciones testimoniales- que el establecimiento educativo estaba bajo la dirección de la docente señora V. G. R., casada con H. F. C., encontrándose facultada por el Decreto 777/06 reglamentario de la ley provincial II Nº 76 (antes Ley 5447) a efectuar contrataciones directas, en este caso, la compra de mercadería para la provisión del colegio a su cargo.----------

---------- Respecto a lo dicho, debe aunarse que C. tramitó en la Ciudad de Trelew la incorporación de T. al régimen de monotributo y la confección de facturas, que la documentación demuestra que “E. O.” era proveedor de la escuela y proveedor del primero, el negocio “L. T. H.” –de Gastre habilitado comercialmente- propiedad de M. L. M., madre de C. T., al declarar dijo *“... nunca tuve ganancia. La plata que yo hacía se la llevaba C.”*.. Así fue como la judicante tuvo por probada la triangulación donde, en dos ángulos se encontraban R. – funcionario público contratante- y C. –quien proveía a la entidad del estado- vinculados por el tercer ángulo que ocupaba T., de quien utilizaban su razón comercial para las transacciones, fictas, ya que el comercio propiedad de éste último no tenía el espacio físico ni la capacidad económica para tales operaciones. – Surge de sus propias declaraciones que tenían conocimiento que no podían realizar contrataciones entre ellos.----------

---------- El impugnante en su estrategia defensista, minimiza o desvía la atención de aquello que efectivamente resulta disvalioso y objeto de reproche. Así es como sostiene que R., como directora de la escuela que necesitaba proveerse de alimentos, también le compró a otros comercios y ello no fue tenido en cuenta por la juzgadora, que para los traslados de mercadería utilizaban el vehículo de C. porque no había vehículo oficial, que la tramitación ante la entidad impositiva fue una “gauchada”, que C. no se enriqueció con estos convenios económicos y que no hubo perjuicio alguno. Siguiendo el argumento de la defensa, he de decir aquí no debió probarse que C. y su familia aumentaban su patrimonio al ser proveedores del estado, sino que R. siendo directora de la escuela, asumiendo el carácter de parte en connivencia con su esposo efectuaba **negocios** que si bien no estaban prohibidos **eran incompatibles** y ello es lo comprobado con certeza positiva. El destacado me pertenece. ----------

---------- Como enseña la mas autorizada doctrina, la razón de ser de la protección legal en la figura que nos ocupa, “tiende a eliminar cualquier factor de perturbación de la imprescindible equidistancia que debe guardar el funcionario en los contratos y operaciones en que intervenga la Administración, **evitando incluso la simple sospecha de parcialidad**, a la vez que procura poner coto a su codicia personal, que puede verse favorecida por la calidad en que actúa en aquellos negocios jurídicos ....” . Carlos Creus, Jorge Eduardo Buompadre, Derecho Penal Parte Especial 7ª Edición actualizada y ampliada, Astrea, BA, marzo de 2007, pág. 236. El destacado me pertenece y, lo he puesto de resalto a fin de exaltar cual es el bien jurídico protegido, el cual se ve rozado sólo con una simple sospecha de parcialidad, resultando palmario en el caso que nos ocupa, que el estadio de sospecha fue ampliamente superado y el juzgador halló certeza en la materialidad de los hechos y en la autoría que enrostrara a R. y C.---------- En relación a los testigos que depusieran y cuestionara la defensa si fueron fidedignos, hemos concordado en que no se vislumbra de los mismos, temor de parcialidad alguno. El –ahora- Comisario Sosa, explicó la comparencia de T. a la dependencia y como fue que confeccionara el documento con su impresión dígito pulgar, lo mismo relató el propio T., siendo reflejado el contenido del documento en el resto de las probanzas que se concatenan. De igual forma se pudo apreciar la verbalización de lo ocurrido que efectuaba T., distando mucho lo transmitido por éste, con el comerciante de poca instrucción pero sagaz en los negocios que quiso desnudar la defensa. ---------- Por último, en relación a la pena impuesta a los encartados y habiendo surgido de la deliberación la pertinencia o no de su tratamiento, soy de la opinión que la misma no ha sido materia de crítica por parte de la Defensa, por lo que consecuentemente no

considero procedente su tratamiento, pues se estaría excediendo la capacidad revisora.---------- Así lo ha dicho la corte Suprema de Justicia en "CASAL, Matías Eugenio..." Causa Nº 1681 – CNJN de fecha 20/09/2005- en el voto de la Sra. Juez Carmen M. ARGIBAY al expresar: "*...el carácter total de la revisión no implica per se que el examen que el Tribunal del recurso realice respecto de la sentencia de condena deba ir más allá de las cuestiones planeadas por la defensa. Ello es así porque, al tratarse de un derecho que su titular ejerce en la medida que la sentencia le causa agravio, resulta incorrecto intentar derivar de la garantía en cuestión una exigencia normativa que obligue a controlar aquellos extremos del fallo que el recurrente no ha sometido a revisión del Tribunal examinador."*--------

---------- Asimismo considero –encontrándome vedado ponderar el tratamiento que efectúa la judicante respecto de la pena-, que ingresar al tema cuando no fue motivo de agravio en el libelo impugnativo ni en la audiencia llevada a cabo –art. 385 del CP-, sin duda sorprendería a la acusadora pues esta se encontraría con una posible solución de la cual no pudo emitir opinión ni contradecir.----------

---------- En definitiva, considero debe rechazarse la impugnación interpuesta y confirmarse en un todo la sentencia recurrida. Así voto.----------

---------- En base a todo lo dicho propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: rechazar la impugnación deducida por la defensa de los acusados V. G. R. y H. F. C. y en consecuencia confirmar la sentencia condenatoria Nº 07/2012 OFIJU PM.--

---------- Adhiero a la postulación del Magistrado que guía el acuerdo respecto de la decisión sobre las costas y honorarios profesionales en esta etapa del proceso. ---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:**---------- I-) Que luego de la deliberación, la Cámara Penal ha tomado la decisión de confirmar por

unanimidad la sentencia de juicio en cuanto a la materialidad delictiva, a la declaración de responsabilidad de los traídos a juicio y a la calificación legal escogida por la Jueza sentenciante; empero, no hubo acuerdo en relación la pena a imponer a la condenada R.. La Defensa cuestiona en su escrito y en la audiencia llevada al efecto, los fundamentos en que ha basado la Magistrada su sentencia, ya sea para tener por probada la materialidad delictiva, ya sea para imputar la participación que les cupo a sus defendidos en los hechos y también en cuanto a la calificación legal que eligiera para arribar a la condena. A fin de evitar una trascripción fatigosa de los motivos del recurso y su responde por la Fiscalía, pues el detalle respecto al contenido de los mismos prolijamente trazó sus líneas el Juez que lidera esta sentencia, a ellos me remito. ---------- II-) Respecto a la perspectiva planteada por el Dr. M., en cuanto a la posición que asumiera la Juzgadora de omitir valoración de prueba decisiva, de un repaso integral de la sentencia atacada, se aprecia de sus anotaciones que la Magistrada realiza un pormenorizado examen de las pruebas de cargo y de descargo que tuvo para resolver el conflicto y para sentenciar en el sentido que lo hizo. En efecto, esa traza decisoria no resulta a mi juicio ser una mera apariencia de imputación de los hechos, sino que, por el contrario, guarda una correcta descripción de la conducta que se achaca. Sobre este tópico, se observa en definitiva, que el Sr. Defensor no esta de acuerdo con el análisis conclusivo de la Jueza, pero no advierto de ninguna manera la omisión de tratamiento de prueba ventilada en el juicio y puesta a su consideración. ---------- III-) En punto a la norma del Código Penal seleccionada –y cuestionada por la Parte-, se observa que la Jueza al referirse a ella, señala amplia y puntualmente, con un rigor técnico digno de destacar, las cuestiones que atañen al bien jurídico tutelado en el tipo

penal en examen, los elementos objetivos que incorpora el artículo, tal la calidad de funcionario público, el concepto de “interesarse” y “contratación”; más el dolo puntual que se requiere en esta figura penal para que la conducta alcance finalmente relevancia criminal.---------- El ilícito es reprochable cuando ha sido cometido dolosamente, empero, no significa para ello habilitar en el actor un animo de lucro ni otro designio especial, pues basta, como lo indica calificada doctrina, citada en su tiempo por la sentenciante en esta Carpeta Judicial, la voluntad de tomar interés en el negocio u operación de la índole que especifica el artículo 265 del Código Penal. Se trata de un delito formal que no requiere un resultado, un daño determinado, pues lo que se castiga en el asunto es la total ausencia de la imparcialidad y objetividad en el cumplimiento de las funciones públicas, e interesarse en miras de un beneficio propio o de un tercero, tal el hacer de la Sra. R.---------- IV-) La participación necesaria de C. –esposo de la imputada-, fue relatado categóricamente por la Sentenciante. Dijo en ese sentido: “(...) *En el caso de C., se muestra como partícipe primario, de este interés desplegado por V. R. Ha realizado una serie de conductas, sin las cuales el delito no pudiera haberse concretado, toda vez que él es el tercero beneficiado con las compra-ventas. Así surge que existió una maniobra de “triangulación”, para lo cual gestionó: la incorporación de un tercero, analfabeto, al régimen de monotributo y la confección de facturas, cuyo talonario había retenido. (...)”;* evaluando de seguido la prueba que corrobora esos extremos.---------- Comparto entonces, luego del repaso de la prueba ventilada en juicio, precisamente por el testimonio de M. T., más por los dichos del propio coimputado, que ello justifica su inclusión en la condena en carácter de participe primario o necesario en el hecho que produjo la Sra. Directora de la Escuela pública de Blancuntre, V. G. R.----------

---------- V-) Que la valoración que ha hecho la Magistrada en su sentencia ha sido suficiente. Fue asentada en argumentaciones sólidas, que las patentizó con el debido examen de las manifestaciones de M. T., persona utilizada para el delictivo proceder; con el testimonio de M. P., J. F. y S. E. G., quienes desde su perspectiva y por su propia actividad laboral en el Colegio relataron el accionar de los implicados en el caso; con la documental secuestrada e incorporada al juicio, especificada a través de diversas facturas y cheques, donde constan la letra de los imputados en las aclaraciones de las firmas de T., en los endosos y de la instrumental que corrobora la inscripción ante la AFIP por parte de C. del comercio de T. (E. O.). Que la triangulación también ha sido suficientemente probada, herramienta cardinal que han utilizado los consortes de causa para llevar adelante el ilícito. La activa intervención por parte de C. de inscribir a M. T. (su comercio) al régimen nacional de control de ingresos en la modalidad de monotributista fue dicha tanto por el testigo como por el propio imputado; más también la creación de las facturas del negocio de T. (E. O.) en la misma imprenta (Impresora S. S.A.) que el comercio (L. T. H.) propiedad de la madre de C., son fiel reflejo de la maniobra delictiva tendiente a interesarse en las compras que realizaban los imputados para la Escuela.----------VI-) Conforme vengo de decir, no advierto arbitrariedad o contradicción alguna en el análisis realizado por la Dra. PEREZ BOGADO en la sentencia, tanto del examen de la prueba de cargo que ha materializado, tanto del razonamiento lógico utilizado basado en la sana crítica racional, volcando en la decisión, no un análisis aparente ni meramente subjetivo, sino preciso y delimitado, adecuado a las formas que la Constitución y el Proceso Penal demandan, por lo que la sentencia debe ser confirmada en todos sus términos en relación a los tópicos en examen. Así lo voto.

VII-) La pena: Que si bien no ha sido materia de agravio por parte de la Defensa, en razón de lo establecido en la letra del nuevo Código Procesal, y conforme lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causa “Martinez Areco”, procede una revisión amplia respecto a esta capital cuestión, cuál es el tiempo en que una persona será privada de su libertad (en forma efectiva o en suspenso) luego de su declaración de responsabilidad en un delito. En esta consideración, entiendo que la sanción que se ha aplicado a los condenados es excesiva, conforme los propios lineamientos que desplegó la Jueza en su sentencia. Veamos: Al tiempo de mensurar la sanción a imponer a la Sra, R., ha dicho la Dra. PÉREZ BOGADO que no corresponde la aplicación del mínimo de la pena, por cuanto como funcionaria pública debía conocer los alcances de la Ley de Ética Pública Provincial y que, por su formación académica y por su calidad de funcionaria pública con facultades y deberes inescindibles a su cargo de Directora de Escuela con Albergue, debía imponérsele la pena de tres años de prisión en suspenso.---------- ---------- Advierto en ello una doble valoración en perjuicio de la imputada, puesto que el tipo penal prevé para su comisión la calidad de funcionaria pública –primer párrafo del artículo 265-, habiendo la condenada ejecutado la acción en razón de su cargo, y por el que se prevé, además de la pena de prisión, también la pena de inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, tal cual la misma Jueza lo hace notar cuando rechaza la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal. En consecuencia, reproducir el mismo contenido del tipo penal para agravar la pena no lo considero razonable ni ecuánime, por lo que, en razón de los restantes argumentos utilizados por la sentenciante, entiendo justo se le imponga el mínimo de pena, esto es, un año de prisión en suspenso.---------- Respecto del

imputado C., dado que el mismo participó en el injusto cometido por R., quien por ser autora manejó la configuración central del hecho merece la misma reducción que postulara para la nombrada, quedando en definitiva en la pena de UN AÑO DE PRISIÓN EN SUSPENSO. Así lo voto.-------

---------- En relación a los honorarios profesionales de los Defensores Particulares entiendo ajustados los impuestos por el Juez que lidera el voto.----------

---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por mayoría el siguiente:----------

---------- **FALLO**:----------

---------- **I) RECHAZAR** la impugnación ordinaria deducida por la Defensa Particular de V. G. R. y H. F. C., a cargo de los Dres. E. A. M. y W. M. C. D. con costas (Arts. 385 y cc. del C.P.P.).---------- -----

-------- **II) CONFIRMAR** la Sentencia dictada a fs. 57/75 vta. por la Juez Penal de esta Circunscripción Judicial Dra. Marcela PÉREZ BOGADO, registrada bajo el Nº 07/2012 OFIJU PM en cuanto al hecho ocurrido en la localidad de Aldea Blancuntre, del año 2009 en el que resultara víctima la Administración Pública.-----

---------- **III) IMPONER** las costas a V. G. R. y H. F. C. en partes iguales (art. 241 del C.P.P. Ley 5.817), y **REGULAR** los honorarios profesionales por la actuación de los Sres. Defensores Particulares Dres. E. A. M. y W. M. C. D. en la suma de Veinte (20) JUS y Quince (15) JUS, respectivamente, por su actuación en esta etapa. No corresponde IVA (art. 7, 9, 14 y ccdtes. de la Ley XIII Nº 4, antes Nº 2200, t.o. ley 4335 y art. 59 de la Ley V Nº 90, antes N° 4920). ----------

----------**IV)**

REGISTRESE, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por impedimento ulterior del Señor Juez de Cámara Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY (Art. 331, último párrafo del C.P.P.).-

Flavia Fabiana TRINCHERI — Juez de Cámara

Rafael LUCCHELLI — Presidente de Cámara

Ante mí:

Andrea M. BOREA

Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº CPPM DEL AÑO 2012. CONSTE.-

Andrea M. BOREA

Secretaría de Cámara